



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que, estando las presentes diligencias para verificación de integración del contradictorio a fin de impulsar la actuación procesal, se pudo advertir una irregularidad con respecto al trámite de las actuaciones surtidas en procura de enterar la presente actuación a los eventuales herederos sucesorales de la difunta demandante, señora BERTA JURADO DE MARIN (q.e.p.d.). Lo anterior, por cuanto se procedió a declarar la interrupción del proceso mediante proveído No. 419 del 13/07/22¹, sin que para el efecto se hubiere configurado causal taxativa de aquellas contempladas en el artículo 159 del C.G.P., siguiéndose erróneamente el trámite establecido en el Art. 160, ibidem. *Pasa a despacho: agosto 1 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	662
Radicado	76-736-40-03-001- 2011-00065-00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante	BERTHA JURADO DE MARÍN
Demandada	DELIA MARINA RENGIFO DE CUELLAR Y OTROS
ASUNTO:	Control de legalidad respecto a lo decidido mediante auto No.419 del 13/07/22. Requiere parte demandante integrar en debida forma el contradictorio.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe que antecede, y al verificar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se advierte que en efecto, se incurrió en yerro involuntario respecto a lo decidido en proveído No.419 del 13/07/22, por medio del cual se tuvo por legalmente notificadas a las señoras MYRIAM CUELLAR RENGIFO, CLARA MARIA GOMEZ HOYOS y MARIA FERNANDA MORA CUELLAR; además de tener como heredero sucesoral de la señora BERTHA JURADO DE MARÍN (q.e.p.d.), al señor HUGO MARIN JURADO y disponerse citar a las personas que consideraran investir dicha calidad, sin advertir que tal trámite, solo es atribuible en tanto se hubiere acreditado la configuración de causal taxativa de interrupción procesal.

Conforme a lo anterior, sea del caso indicar que si bien el Despacho atinó al establecer que se tuvieran por legalmente notificadas a las señoras MYRIAM CUELLAR RENGIFO, CLARA MARIA GOMEZ HOYOS y MARIA FERNANDA MORA CUELLAR; además de tener como heredero sucesoral de la señora

¹ Véase PDF 09, expediente electrónico.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

BERTHA JURADO DE MARÍN (q.e.p.d.) al señor HUGO MARIN JURADO; erró al asumir que para los presentes efectos se había configurado causal de interrupción del proceso al haberse acreditado por parte del gestor judicial por activa, el fallecimiento de su poderdante. Lo anterior, por cuanto conforme a lo normado en el numeral 1° del Art. 159 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem.”* (Apartes resaltados por el Despacho).

Del mismo modo y como lo refiere el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL:

*“El proceso sólo se interrumpe cuando directamente está actuando dentro del proceso el representante o la persona capaz por estar asistidos del derecho de postulación, **pues cuando se actúa por intermedio de apoderado judicial o de curador ad litem, la muerte de la parte no genera suspensión del proceso**, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador; téngase presente que según el art. 76 del C.G.P., que desarrolla el principio contenido en el art. 2194 del C.C., **la muerte del mandante no extingue el contrato de mandato y el apoderado debe continuar actuando hasta cuando los herederos le revoquen el poder.**”* (Apartes resaltados por el Despacho. Pág. 982, DUPRE).

En el mismo sentido se expresó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al exponer que el inciso 5° del artículo 69 del mismo código, establece que la muerte del mandante no finaliza el mandato judicial, mientras se haya interpuesto la demanda. En todo caso, queda a salvo la facultad que tienen los herederos o sucesores de revocar el poder, resalta la sentencia².

Conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia en cita, y teniendo en cuenta que para el presente negocio jurídico la señora BERTHA JURADO DE MARÍN (q.e.p.d.), obró mediante apoderado judicial, resulta evidente que no se configuró causal taxativa de interrupción procesal, y por lo tanto no era dable disponer las resoluciones formuladas en los ordinales “**SEGUNDO**” y “**TERCERO**”, del auto No.419 del 13/07/22, esto es, citar a las personas que se considerasen sucesores procesales de esta, y disponer su notificación por aviso. Siendo que a fin de integrar en debida forma el contradictorio, resulta pertinente requerir al gestor judicial por activa a fin de que se sirva manifestar ante este Estrado, si de conformidad con los parámetros indicados en el art. 87 del C.G.P., existe o no trámite sucesoral de la persona fallecida, a fin de determinar eventuales herederos determinados, adicional al ya reconocido señor HUGO MARIN JURADO.

² (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 73001310300520050001801, mayo 27/13, M. P. Ruth Marina Díaz).



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Lo anterior teniendo en cuenta que como lo señala del jurisconsulto MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO, frente a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso:

“A partir del contenido de este artículo no cabe duda de que contra herederos indeterminados de una persona es posible adelantar no solo procesos declarativos sino también procesos ejecutivos, incluso cuando se ignore el nombre de todos los herederos. Claro está que si se conoce la identidad de alguno o algunos de los herederos, la demanda debe dirigirse contra los conocidos y también contra herederos indeterminados. Estos últimos deben ser emplazados (art. 293) y los que no atiendan el emplazamiento serán representados por curador ad litem (art. 108).” (Pág. 205, editorial Escuela de Actualización Jurídica).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR INAPLICABLES los ordinales “**SEGUNDO**” Y “**TERCERO**” del auto No. 419 del 13/07/22, por las razones mencionadas ut supra.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva manifestar ante este Estrado, si de conformidad con los parámetros indicados en el art. 87 del C.G.P., existe o no trámite sucesoral de la persona fallecida, a fin de determinar eventuales herederos determinados, adicional al ya reconocido señor HUGO MARIN JURADO, en cuyo caso deberá allegar al Despacho prueba de dichas diligencias.

CUARTO: Una vez atendido el anterior requerimiento, ingrese a Despacho de forma inmediata la presente actuación, a fin de imprimir impulso procesal y proceder a surtir el respectivo emplazamiento de herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

Providencia notificada mediante estado electrónico No. 104. (Art 9, Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5340b65dc1723fbaf2c78c8fa7c699d2c33888db77c37583b983d6ade39de388**

Documento generado en 01/08/2023 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>